RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Consejo Superior
de la Judicatura

DATOS PARA RADICACIÓN DEL PROCESO

JURISDICCIÓN: TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA -(SALA CIVIL)

Grupo/Clase de Proceso: ACCION DE TUTELA

No. Cuadernos: _____ **Folios Correspondientes en original:** _____

No. de traslados _____

DEMANDANTE(S)

TRINIDAD	RUIZ	RUIZ	51.898.456
Nombre(s)	**1ª Apellido**	**2ª Apellido**	**No. C.C o Nit**

Dirección Notificación Carrera 10 N° 16-39 of 1010 **Teléfono** _____

APODERADO

GERARDO ANTONIO	ESTRADA	RODRIGUEZ	17.151.328
Nombre(s)	**1ª Apellido**	**2ª Apellido**	**No. C.C**
			58.271 CS de J.
			No. T.P

Correo Electrónico: nirida.rincon@hotmail.com

DEMANDADO(S)

JUZGADO 12 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE BOGOTA			
Nombre(s)	**1ª Apellido**	**2ª Apellido**	**No. C.C o Nit**

Dirección Notificación Carrera 10 N°-14-33 MEZZANINE DE BOGOTA **Teléfono** _____

Correo Electrónico: serviciosalusuarioecmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

JUZGADO 2° CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE BOGOTA			
Nombre(s)	**1ª Apellido**	**2ª Apellido**	**No. C.C o Nit**

Dirección Notificación Cra. 10 N°-14-30 Piso 2° DE BOGOTA **Teléfono** _____

Correo Electrónico: gdofejecctba@cendoj.ramajudicial.gov.co

ANEXOS: LO DE LEY

NÚMERO DE RADICACIÓN DEL JUZGADO

Honorables
MAGISTRADOS DEL H. TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C. (SALA CIVIL)
E. S. D.

REF: ACCION DE TUTELA CONTRA LAS PROVIDENCIAS PROFERIDAS POR LOS JUZGADOS DOCE (12) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE BOGOTA DEL 22 DE SEPTIEMBRE DE 2021 Y EL JUZGADO SEGUNDO (2º) CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE BOGOTA DEL 28 DE JULIO DE 2022, EN EL ESTADO No. 64 DE FECHA 29 DE JULIO DE 2022 Y NOTIFICADA EL DIA 1º DE AGOSTO DE 2022 DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO No. 2012-1513, QUE INTERPUSO LA DEMANDANTE SEÑORA TRINIDAD RUIZ RUIZ EN CONTRA DEL SEÑOR EUSEBIO MARCELO CHIA UCULMANA (Q.E.P.D.) Y LOS SEÑORES RAFAEL ANTONIO CHIA MELO, WANG-LI CHIA SALAS, MEIKUANG CHIA MURCIA, MEILING CAROLINA CHIA FLORES Y LUIS ALBERTO CHIA BARRAGAN Y DEMAS HEREDEROS INDETERMINADOS DEL CAUSANTE YA NOMBRADO.

GERARDO A. ESTRADA RODRIGUEZ, mayor de edad, domiciliado y residenciado en la ciudad de Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía No.17.151.328 de Bogotá y Tarjeta Profesional No. 58.271 del C.S. de la J., al H. Magistrado Ponente y a la H. Sala de Decisión Civil del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, que por reparto deban conocer de la presente tutela, con todo respeto le manifiesto que actuando en nombre y representación de la señora **TRINIDAD RUIZ RUIZ**, mayor de edad, domiciliada y residenciada en la ciudad de Bogotá, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 51.898.456 de Bogota, acudo respetuosamente ante su Despacho en ejercicio del derecho de la **ACCION DE TUTELA**, consagrado en el Artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, reglamentado por el Decreto 2591 de 1.991 y demas normas pertinentes y concordantes con el presente caso, con el fin de reclamar la protección a los derechos constitucionales fundamentales violados por los Juzgados 12 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogota, que profiero el auto de fecha 22 de septiembre de 2021, decretando la terminación del Proceso Ejecutivo No. 2012-1513 por desistimiento tacito y el Juzgado 2º Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogota, de fecha 28 de julio de 2022, en el Estado No. 64 de fecha 29 de julio de 2022 y notificada el día 1º de agosto de 2022, por medio de la cual CONFIRMO el auto de fecha 22 de septiembre de 2021, que declaro la terminacion del Proceso, por desistimiento tacito, se anulen, a fin de que se restablezcan los derechos fundamentales violados, al DEBIDO PROCESO (Art. 29 de la C.N), DERECHO A LA IGUALDAD (ART. 13 de la C.N.), a la PRIMACIA DE LA REALIDAD SOBRE LAS FORMAS (Art. 53 de la C.N.), DERECHO DE ACCESO EFECTIVO A LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA (Art 229 de la C.N.) y DERECHO A LA SEGURIDAD JURIDICA (Art. 2 de la C.N.) y se disponga continuar con el trámite procesal pertinente, teniendo en cuenta la sentencia proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo - Boyaca - Sala Unica, de fecha 25 de febrero de 2020, que se anexa, a fin de obtener un pronunciamiento ajustado a derecho.

PETICIONES

Por medio de la presente Acción se solicita :

PRIMERO.- TUTELAR los derechos fundamentales al DEBIDO PROCESO (Art. 29 de la C.N.), DERECHO A LA IGUALDAD (Art.13 de la C.N.), a la PRIMACIA DE LA REALIDAD SOBRE LAS FORMAS (Art. 53 de la C.N.), DERECHO AL ACCESO A LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA (Art 229 de la C.N.) y DERECHO A LA SEGURIDAD JURIDICA (Art. 2 de la C.N.)

SEGUNDO.- Declarar que las providencias expedidas por el Juzgado 2º Civil del Circuito de Ejecucion de Sentencias de Bogota, el dia 28 de julio de 2022, en el Estado No. 64 de fecha 29 de julio de 2022 y notificada el día 1º de agosto de 2022, según comunicaciónes del mismo Juzgado, que se anexan, que confirmo el auto de fecha 22 de septiembre de 2021 y declaro la terminacion del Proceso Ejecutivo, por desistimiento tacito, proferida por el Juzgado 12 Civil Municipal de Ejecucion de Sentencias de Bogota, violo los derechos fundamentales al Debido Proceso, Derecho a la Igualdad, Primacía de la Realidad sobre las Formas, Derecho al Acceso a la Administración de Justicia y Derecho a la Seguridad Jurídica.

TERCERO.- Como consecuencia de las peticiones anteriores, se disponga continuar con el trámite procesal correspondiente, ya sea decretando la nulidad constitucional de los autos citados, de conformidad con el Articulo 29 de la Constitución Política en concordancia con los Artículos 83, 228 ibidem, por la ilegalidad de las providencias, que no atan al Juez como lo tiene sentado la Jurisprudencia, como quiera que tratándose de un Proceso Ejecutivo, en el cual ya se profirio medidas cautelares dentro de la sucesion del causante EUSEBIO MARCELO CHIA UCULMANA (Q.E.P.D.) y como consecuncia de ello, una vez se produzca la Particion de la Sucesion No. 2016-0676 del causante EUSEBIO MARCELO CHIA UCULMANA (Q.E.P.D.), en el Juzgado 3º de Familia de Bogota, se le pague a la demandante señora TRINIDAD RUIZ RUIZ, la obligación que se ejecuta mediante el Proceso No. 2012-1513, que cursa actualmente en el Juzgado 12 Civil Municipal de Ejecucion de Sentencias de Bogota y que atenta contra el Debido Proceso, Primacía de la Realidad sobre las Formas, Acceso a la Administración de Justicia, Derecho a la Igualdad y Derecho a la Seguridad Jurídica.

HECHOS Y OMISIONES

1.- El Proceso Ejecutivo No. 2012-1513, comenzó a tramitarse en el Juzgado 46 Civil Municipal de Bogotá, por la señora TRINIDAD RUIZ RUIZ, a traves de apoderado, contra el señor EUSEBIO MARCELO CHIA UCULMANA (Q.E.P.D.), es decir, que la Sucesión que hoy se tramita en el Juzgado 3º de Familia de Bogotá, no había iniciado.

2.- Posteriormente el Proceso Ejecutivo fue enviado para continuar su trámite, al Juzgado 39 Civil Municipal de Descongestión de Bogotá, con la misma radicación que venía del Juzgado 46 Civil Municipal de Bogotá, Juzgado que con fecha 27 de octubre de 2015, profirió sentencia dentro de este proceso y ordeno seguir adelante con la ejecución, que se anexa.

3.- Asi mismo el Proceso Ejecutivo fue enviado, al Juzgado 23 Civil Municipal de Descongestión de Bogotá y siguió su trámite con la misma radicación que venía, aquí es importante informarle al H. Magistardo Ponente y a la Sala de Decision Civil, que la Sucesión del demandado señor EUSEBIO MARCELO CHIA UCULMANA (Q.E.P.D.), comenzó en el Juzgado 3º de Familia de Bogotá, en el año 2016.

4.- Tenindo en cuenta lo anterio se presentó un memorial el día 15 de diciembre de 2016, al Juzgado 23 Civil Municipal de Descongestión de Bogotá, solicitando se

ordenara el embargo de la Sucesión No. 2016-0676 del demandado señor EUSEBIO MARCELO CHIA UCULMANA (Q.E.P.D.), se anexa copia del memorial.

5.- El Juzgado 23 Civil Municipal de Descongestión de Bogotá, con base en la solicitud ordeno mediante auto de fecha 17 de marzo de 2017, el embargo de los derechos herenciales del señor EUSEBIO MARCELO CHIA UCULMANA (Q.E.P.D.), esta , petición quedo materializada en el Oficio No. 0186 de fecha 3 de abril de 2017, dirigido a Juzgado 3º de Familia de Bogotá, por el Juzgado 23 Civil Municipal de Descongestión de Bogotá, que se radico el día 3 de abril de 2017, se anexa copia del auto y del oficio.

6.- El Juzgado 3º de Familia de Bogotá, mediante Oficio No. 01121 de fecha 10 de mayo de 2017, ordeno la medida cautelar solicitada, es decir, el embargo de los derechos herenciales del causante, en favor de la demandante señora TRINIDAD RUIZ RUIZ, se anexa copia del oficio.

7.- Asi las cosas el Juzgado 23 Civl de Descongestion de Bogota, resolvio enviar el Proceso Ejecutivo, a reparto a los Juzgados Civiles Municiples de Ejecucion de Sentencias de Bogota, correspondiendole contiuar el tramite al Juzgado 12 Civil Municipal de Ejecucion de Sentencias de Bogota, donde se encuentra actualmente, Despacho que desidio dar por terminado el proceso por desistimiento tacito, sin tener en cuenta las medidas cautelares que existian a favor del Proceso Ejecutivo y de la demandante señora TRINIDA RUIZ RUIZ, violando de esta forma el Debido Proceso, Primacía de la Realidad sobre las Formas, Acceso a la Administración de Justicia, Derecho a la Igualdad y Derecho a la Seguridad Jurídica.

A.- PRESUPUESTOS DE LA PRESENTE ACCION DE TUTELA

Teniendo en cuenta que la acción de tutela contra providencias judiciales solo procede cuando es el único medio con que cuenta la persona afectada para la protección del derecho fundamental violado con la actuación del Juez, se solicita a través de este mecanismos se le protejan los derechos fundamentales vulnerados por las decisiones judiciales tomadas en el Proceso Ejecutivo No. 2012-1513, ya que en su pronunciamiento no se tuvo en cuenta el fallo de la sentencia, que ordeno seguir adelante con la ejecucion y las medidas cautelares ordenadas oportunamente a favor de la señora TRINIDAD RUIZ RUIZ, a fin de obtener un pronunciamiento ajustado a derecho, a favor de la de la aquí demandante.

De Relevancia constitucional contiene los hechos aquí denunciados, se trata nada menos que la violación del debido proceso contenido en el Artículo 29 de la Constitución Política, teniendo en cuenta que la acción de tutela contra providencias judiciales solo procede cuando es el único medio con que cuenta la persona afectada para la protección del derecho fundamental violado con la actuación del Juez, se solicita a través de este mecanismos se le protejan los derechos fundamentales vulnerados por las decisiones judiciales tomadas en el Proceso Ejecutivo No. 2012-1513.

En diversas sentencias constitucionales expone que el PRINCIPIO DE LEGALIDAD Se trata de uno de los principios fundamentales del Estado Social de Derecho, pues precisamente alude a la supremacía del Derecho de manera que "la actividad de todas las personas y entidades, incluido el Estado mismo y sus autoridades, están sometidos al ordenamiento jurídico positivo, en primer lugar a la Constitución Política, de suerte que la vulneración de aquel les acarrea responsabilidad de diversos tipos."

B.- PRIMACIA DE LA REALIDAD SOBRE LAS FORMAS (Art. 53 de la C.N.)

Que el H. Tribunal y la H. Sala de Decicion Civil, deben tener en cuenta la supremacía de la realidad sobre las formas consagradas en el Art. 53 de la C.N., para el presente caso.

C.- DERECHO AL ACCESO A LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA (Art. 229 de la C.N.)

Al haberse proferido los autos del 22 de septeimbre de 2021, por el Juzgado 12 Civil Municipal de Ejecucion de Sentencias de Bogota, que decreto la terminación tacita del proceso y la sentencia de fecha 28 de julio de 2022, en el Estado No. 64 de fecha 29 de julio de 2022 y notificada el día 1° de agosto de 2022, proferida por el Juzgado 2° Civil del Circuito de Ejecucion de Sentencias de Bogota, que confirma la desición del Juzgado 12 Civil Municipal de Ejecucion de Sentencias de Bogota, le negó a la demandante señora TRINIDAD RUIZ RUIZ, el derecho fundamental, acceder a la administración para obtener un pronunciamiento acorde al ordenamiento jurídico.

Con relación a este derecho fundamental la tutela T 476 de 1998, la Corte Constitucional al respecto indica que : "El derecho constitucional de acceso a la administración de justicia, ha sido calificado por la Corte como un derecho medular, es decir como la garantía real y efectiva que el Estado le ofrece al individuo, de poder acudir, para resolver las controversias que surjan con otros individuos u organizaciones y con el mismo Estado, ante un juez, "...con miras a obtener una resolución motivada, ajustada a derecho, y dictada de conformidad con el procedimiento y las garantías constitucionales previstas en la Constitución y en la ley." En esa perspectiva, para que el acceso a la administración de justicia sea efectivo, no basta con que el juez le dé trámite a la solicitud, es necesario que éste proceda a la resolución de las peticiones, previo el análisis y la ponderación de las pruebas y los argumentos que se alleguen al respectivo proceso, o que el recopile, lo cual le permitirá arribar a una decisión razonada y razonable, ajustada en todo a las disposiciones de la Constitución y la ley..."

D.- DERECHO A LA IGUALDAD.- El Artìculo 13. de la Constitución Polìtica contempla que: **"Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión polìtica o filosófica...."**

De conformidad con lo expuesto en el citado Artículo, se tiene que a mi poderdante señora TRINIDAD RUIZ RUIZ, le fue vulnerado el derecho fundamental a la igualdad, para acceder a una cumplida administracion de justicia.

E.- DERECHO A LA SEGURIDAD JURIDICA (Art. 2 de la C.N.)

En la presente acción, también se invoca el principio de la seguridad jurídica que consiste a obtener una decisión acorde con la normatividad u ordenamiento jurídico, hecho que no se da en el presente caso.

Con relación al principio de Seguridad jurídica la sentencia T-502 de 2002 establece:"..3. La seguridad jurídica es un principio central en los ordenamientos jurídicos occidentales. La Corte ha señalado que este principio ostenta rango constitucional y lo ha derivado del preámbulo de la Constitución y de los artículos 1, 2,

4, 5 y 6 de la Carta // La seguridad jurídica es un principio que atraviesa la estructura del Estado de Derecho y abarca varias dimensiones. En términos generales supone una garantía de certeza. Esta garantía acompaña otros principios y derechos en el ordenamiento. La seguridad jurídica no es un principio que pueda esgrimirse autónomamente, sino que se predica de algo. Así, la seguridad jurídica no puede invocarse de manera autónoma para desconocer la jerarquía normativa, en particular frente a la garantía de la efectividad de los derechos constitucionales y humanos de las personas // En materia de competencias, la seguridad jurídica opera en una doble dimensión. De una parte, estabiliza (sin lo cual no existe certeza) las competencias de la administración, el legislador o los jueces, de manera que los ciudadanos no se vean sorprendidos por cambios de competencia. Por otra parte, otorga certeza sobre el momento en el cual ocurrirá la solución del asunto sometido a consideración del Estado. En el plano constitucional ello se aprecia en la existencia de términos perentorios para adoptar decisiones legislativas (C.N. Arts. 160, 162, 163, 166, entre otros) o constituyentes (C.N. Art. 375), para intentar ciertas acciones públicas (C.N. Art. 242 numeral 3), para resolver los juicios de control constitucional abstracto (C.N. Art. 242 numerales 4 y 5). En el ámbito legal, las normas de procedimiento establecen términos dentro de los cuales se deben producir las decisiones judiciales (Códigos de Procedimiento Civil y el Codigo General del Proceso).

Así, siendo claro e indiscutible que también los administradores de justicia deben respeto a la Constitución y a las leyes, más aún en el ejercicio de sus competencias, ello implica que las decisiones judiciales han de ser adoptadas con estricto apego al ordenamiento jurídico, en el cual la primacía de los derechos fundamentales ocupa un lugar significativo.

En la jurisprudencia de esta corporación se vino desarrollando así la noción de la vía de hecho, al igual que, especialmente en los últimos años, la concepción de algunos requisitos generales de procedencia y, sobre todo, causales especiales de procedibilidad. Con todo, es preciso tener en cuenta que la acción de amparo se encuentra reservada para aquellos eventos en los cuales se presente una verdadera conculcación de un derecho fundamental, lo cual suele traducirse en actuaciones ostensiblemente opuestas al ordenamiento jurídico, al punto de requerirse la intervención del Juez de Tutela como única vía para su restablecimiento, pues de otra forma ese instrumento consignado en el Artículo 86 Superior ,habría de convertirse en un mecanismo especial de enmienda de las decisiones judiciales, interpretación que resulta por completo ajena a la especial naturaleza con la cual ha sido concebida la acción de tutela.

Que se declare que puestos de presente en esta actuación, se configuró una vía de hecho en el trámite del Proceso Ejecutivo No. 2012-1513, en contra de la demandante señora TRINIDAD RUIZ RUIZ y que atenta contra el debido proceso y el acceso a la administración de justicia.

Que se tutele el derecho al debido proceso y el derecho al acceso a la administración de justicia, entendido como el interés legítimo que asiste a las personas en su espera de que el Juez, de una parte, se sujete a los procedimientos establecidos en la ley y que la resolución del conflicto se haga sin quebranto alguno de la ley que los gobierna.

Como consecuencia de las anteriores declaraciones y para evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable, se ordene a los Juzgado 12 Civil Municipal de Ejecucion de Sentencias de Bogota y al Juzgado 2º Civil del Circuito de Ejecucion de Sentencias de Bogota, tomar las medidas correctivas sobre las irregularidades de lo

actuado y resolver lo que en derecho corresponda, decretando la nulidad de lo actuado que ordeno la terminación del Proceso Ejecutivo No. 2012-1513 en forma tacita, contenida en el Artículo 29 de la Constitución política, en concordancia con los Artículos 83, 228 ibidem, ora por la ilegalidad de las providencias dictadas que no atan al Juez como lo tiene sentado la jurisprudencia.

PRUEBAS

Allego a la presente acción las siguientes:

-Copia de la providencia que declaro el desistimiento tacito del Proceso Ejecutivo No. 2012-1513, por el Juzgado 12 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá, sin tener en cuenta las medidas cautelares, en favor de la demandante.

-Copia de la sentencia que profirio el Juzgado 2º Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá, que confirmo el desisitimiento tacito, sin tener en cuenta las medidas cautelares, en favor de la demandante.

-Copia de la sentencia de fecha 27 de octubre de 2015, proferida por el Juzgado 39 Civil Municipal de Descongestion de Bogota, que ordeno seguir adelante con la ejecución, en el proceso ejecutivo No. 2012-1513

-copia del memorial que se presento al Juzgdo 23 de Civil Municipal de Descongestion de Bogota, el dia 15 de diciembre de 2016, con el cual se solicitó el embargo del Proceso de Sucesión No. 2016-0676, en el Juzgado 3º de familia de Bogota

-Copia del auto de fecha 17 de marzo de 2017, proferido por el Juzgado 23 Civil Municipal de Descongestión de Bogotá, en donde esta decretando el embargo de los derechos herenciales del causante señor EUSEBIO MARCELO CHIA UCULMANA (Q.E.P.D.).

-Copia del Oficio No. 0186 de fecha 3 de abril de 2017, proferido por el Juzgado 23 Civil Municipal de Descongestión de Bogotá, dirigido al Juzgado 3º de Familia de Bogotá, decretando la medida.

-Copia del Oficio No. 01121 de fecha 10 de mayo de 2017, proferido por el Juzgado 3º de Familia de Bogotá, informandole al Juzgado 23 Civil Municipal de Descongestión de Bogotá, el embargo de la medida cuatelar solicitada.

-Copia de la sentencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo - Boyaca - Sala Unica, de fecha 25 de febrero de 2020, proferida por H. Magfistarado Ponente Dr. EURÍPIDES MONTOYA SEPÚLVEDA.

DERECHO

Invoco los Artículos 86, 2, 13, 29, 53, 229, 83, 228 de la Constitución Política de Colombia. El Decreto 2591 de 1.991 y demas normas pertinentes y concordantes con el presente caso.

Para los efectos consagrados en el Decreto 2591 de 1991, manifestamos bajo la gravedad del juramento que, con anterioridad a esta acción no se ha promovido acción similar por los mismos hechos.

A N E X O S

- Los documentos relacionados en el acápite de las pruebas.
- Traslado para las partes.
- Copia para el archivo del Despacho.
- Poder debidamente conferido al suscrito por la señora TRINIDAD RUIZ RUIZ.

DIRECCIONES Y NOTIFICACIONES

Las recibiremos en la Secretaría de su Despacho o en la Carrera 10 No. 16-39 Of. 1010, del Edificio Seguros Bolivar de Bogota, celular 3123906402, Correo Electronico: **nirida.rincon@hotmail.com.**

Del Honorable Magistrado Ponente y la H. ala Civil;

GERARDO A. ESTRADA RODRIGUEZ
C.C. No.17.151.328 de Bogotá
T.P. No.58.271 del C.S. de la J.

8

Honorables
MAGISTRADOS DEL H. TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C. (SALA CIVIL)
E. S. D.

TRINIDAD RUIZ RUIZ, mayor de edad, domiciliada y residenciada en la ciudad de Bogotá, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 51.898.456 de Bogotá, al H. Magistrado Ponente y a la H. Sala de Decisión Civil del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, que por reparto deban conocer de la presente tutela, respetuosamente le manifiesto que confiero poder especial, amplio y suficiente al Dr. **GERARDO A. ESTRADA RODRIGUEZ**, igualmente mayor de edad, domiciliado y residenciado en esta ciudad de Bogotá, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 17.151.328 de Bogotá, Abogado titulado e inscrito portador de la Tarjeta Profesional No. 58.271 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en mi nombre y representación inicie ante ese Despacho una **ACCION DE TUTELA**, Art. 86 de la C.N., en contra de los **Juzgados 12 Civil Municipal de Ejecucion de Sentencias de Bogota**, que profirio el auto de fecha 22 de septiembre de 2021, decretando la terminación por desistimiento tacito del Proceso Ejecutivo No. 2012-1513 y el **Juzgado 2º Civil del Circuito de Ejecucion de Sentencias de Bogota**, de fecha 28 de julio de 2022, en el Estado No. 64 de fecha 29 de julio de 2022 y notificada el día 1º de agosto de 2022, por medio de la cual confirmo la terminación del Proceso Ejecutivo, decisiones con las cuales violaron los Derechos Constitucionales Fundamentales como el DEBIDO PROCESO (Art. 29 de la C.N.), DERECHO A LA IGUALDAD (ART. 13 de la C.N.), a la PRIMACIA DE LA REALIDAD SOBRE LAS FORMAS (Art. 53 de la C.N.), DERECHO DE ACCESO EFECTIVO A LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA (Art. 229 de la C. N.) y DERECHO A LA SEGURIDAD JURIDICA (Art. 2 de la C.N.) y demas normas constitucionales que se ajusten al presente caso.

En consecuencia, mi apoderado queda expresamente facultado para recibir, conciliar, sustituir, reasumir, desistir, transigir y demás facultades inherentes al mandato que ordena el Art. 74 del C.G. del P.

Sírvase H. Magistrado Ponente y a la H. Sala de Decisión Civil del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, reconocerle personería a mi apoderado.

Adicionalmente informo al H. Magistrado Ponente y a la H. Sala de Decisión Civil del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, bajo la gravedad del juramento, no haber presentado ninguna acción de tutela contra los mismos hechos y circunstancias que se expresan en el escrito de tutela.

Del Honorable Magistrado Ponente y la H. Sala de Decisión Civil;

TRINIDAD RUIZ RUIZ
C.C. No. 51.898.456 de Bogotá

ACEPTO:

GERARDO A. ESTRADA RODRIGUEZ
C.C. No. 17.151.328 de Bogotá
T.P. No. 58.271 del C.S. de la J.

Notaría
DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL Y RECONOCIMIENTO DE CONTENIDO
El Notario Cuarto (E) del Círculo de Bogotá, D.C., hace constar que el anterior escrito fue presentado personalmente por:
Trinidad Ruiz Ruiz
Identificado con la C.C. No. 51898456
05 AGO 2022
Fecha: 05 AGO 2022
Firma:
Vidal Augusto Martínez Velásquez
Notario Cuarto (E) de Bogotá, D.C.
HUELLA